

CAPÍTULO DIECINUEVE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 19.1: DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes afirman su compromiso en promover el desarrollo del comercio internacional para contribuir al objetivo del desarrollo sostenible.
2. Las Partes buscarán que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y promoverán el uso adecuado de sus recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible.
3. Cada Parte conserva el derecho de ejercer discreción fiscal y de tomar decisiones sobre la asignación de recursos para cumplir con sus objetivos de política ambiental.
4. Nada en este Capítulo se interpretará con el fin de facultar a las autoridades de una Parte para emprender actividades de aplicación de leyes ambientales en el territorio de la otra Parte.
5. Las Partes acuerdan fortalecer la comunicación y la cooperación entre sus respectivas autoridades ambientales para el desarrollo de temas ambientales de interés mutuo.

ARTÍCULO 19.2: NIVELES DE PROTECCIÓN

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades de desarrollo ambiental, y adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte se esforzará en garantizar que esas leyes y políticas prevean y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por continuar mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental, incluso a través de dichas leyes y políticas ambientales.

ARTÍCULO 19.3: ACUERDOS AMBIENTALES MULTILATERALES

1. Las Partes reconocen el valor de la gobernanza y los acuerdos ambientales internacionales como una respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales globales o regionales y se comprometen a consultar y a cooperar, según sea apropiado, con respecto a las negociaciones de temas de comercio y ambiente de mutuo interés.
2. Las Partes cumplirán con sus obligaciones conforme los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales ambas Partes son parte.
3. Nada en este acuerdo se interpretará con el fin de impedir que una Parte adopte medidas para cumplir con los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales esa Parte es parte, considerando que esas medidas no se apliquen de una manera discriminatoria o arbitraria y no constituyan una barrera injustificable al comercio.

ARTÍCULO 19.4: COMERCIO QUE FAVORECE EL MEDIO AMBIENTE

1. Las Partes se esforzarán en facilitar y promover el comercio y la inversión extranjera directa en bienes y servicios ambientales.
2. Las Partes acuerdan identificar una lista de bienes y servicios ambientales de interés mutuo y facilitar su comercio. Tal lista podría ser modificada a petición de cualquier Parte.

ARTÍCULO 19.5: APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY AMBIENTAL

1. Una Parte no podrá fallar en cumplir con eficacia sus leyes y regulaciones ambientales, con un curso de acción o inacción sostenida y recurrente, de manera que afecte el comercio o a la inversión entre las Partes.
2. Las Partes no debilitarán ni reducirán las protecciones del medio ambiente proporcionadas por sus leyes y regulaciones para incentivar el comercio o la inversión, reduciendo o de otra manera derogando, u ofreciendo reducir o de otra manera derogar, sus leyes o regulaciones de forma que se afecte el comercio o a la inversión entre las Partes.

ARTÍCULO 19.6: DIVERSIDAD BIOLÓGICA

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y del uso sostenible de la diversidad biológica como elemento clave en el logro del desarrollo sostenible.
2. Reconociendo que cada Parte tiene el derecho soberano sobre sus recursos naturales y la autoridad para determinar el acceso a sus recursos genéticos de acuerdo con su legislación nacional, cada Parte se esforzará en crear condiciones para facilitar el acceso a los recursos genéticos para usos racionales del medio ambiente.
3. Las Partes siguen comprometidos en alentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y de todos sus componentes y niveles, incluyendo plantas, animales, y hábitats.
4. Las Partes reconocen la importancia de respetar y preservar el conocimiento tradicional y las prácticas de sus comunidades indígenas y otras comunidades que contribuyan a la conservación y al uso sostenible de la diversidad biológica.
5. Las Partes acuerdan intercambiar opiniones e información sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, incluyendo prácticas relacionadas con los recursos genéticos y/o el conocimiento tradicional y las discusiones en el CDB.

ARTÍCULO 19.7: MEDIO AMBIENTE Y EMPRESA

1. Las Partes intercambiarán información sobre los lineamientos ambientales para empresas de cada Parte con el objeto de lograr una mejor comprensión de ellos.
2. Cada Parte se esforzará en promover el cumplimiento de sus lineamientos ambientales por las empresas que funcionan en su territorio.

ARTÍCULO 19.8: CAMBIO CLIMÁTICO

1. Las Partes reconocen que el cambio climático y sus efectos adversos son una preocupación común. En ese sentido, y conforme sus compromisos internacionales, las Partes acuerdan promover medidas conjuntas para limitar o reducir los efectos adversos del cambio climático.
2. Para promover el desarrollo sostenible, cada Parte, dentro de sus propias capacidades, adoptará políticas y medidas en temas tales como:
 - (a) mejora de la eficiencia energética;
 - (b) investigación, promoción, desarrollo y uso de nuevas fuentes de energía renovable, tecnologías para la captura de dióxido de carbono, y tecnologías ambientales actualizadas e innovadoras que no afecten la seguridad alimentaria o la conservación de la diversidad biológica; y
 - (c) medidas para evaluar la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 19.9: TECNOLOGÍA QUE FAVORECE EL MEDIO AMBIENTE

Las Partes acuerdan promover el desarrollo, la difusión, el acceso, el uso, el manejo adecuado, y el mantenimiento de tecnologías limpias y eficientes, incluyendo aquellas que reducen emisiones químicas tóxicas.

ARTÍCULO 19.10: MECANISMO INSTITUCIONAL

1. Las Partes establecen por este medio un Consejo de Asuntos Ambientales integrado por representantes de alto nivel de cada Parte.
2. El Consejo se reunirá dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y después de eso cuando sea necesario, para discutir asuntos de mutuo interés, y supervisar la implementación de este Capítulo, incluyendo las actividades de cooperación asumidas bajo el Anexo 19A.
3. Cada Parte designará una oficina dentro de su administración que servirá como punto de contacto con la otra Parte con el propósito de implementar este Capítulo.

ARTÍCULO 19.11: COOPERACIÓN AMBIENTAL

Reconociendo la importancia de la cooperación en los aspectos comerciales vinculados a las políticas ambientales para alcanzar los objetivos de este Acuerdo, las Partes se comprometen a iniciar y desarrollar actividades de cooperación según lo establecido en el Anexo 19A.

ARTÍCULO 19.12: CONSULTAS AMBIENTALES

1. Una Parte puede solicitar consultas a la otra Parte por escrito respecto a cualquier asunto de interés mutuo que surja a raíz de este Capítulo. Las Partes comenzarán las consultas prontamente después de que una Parte entregue tal solicitud al punto de contacto de la otra Parte.
2. Las Partes harán todo intento de llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.
3. Si una Parte considera que el asunto necesita discusión adicional, la Parte puede solicitar que se convoque al Consejo para considerar el asunto mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte. El Consejo se reunirá prontamente y se esforzará para llegar a un acuerdo en la solución del asunto.

ARTÍCULO 19.13: REVISIÓN DE LOS IMPACTOS DEL MEDIO AMBIENTE

Las Partes se esforzarán por revisar, monitorear y evaluar los impactos positivos y negativos de la implementación de este Acuerdo en el medio ambiente.

ARTÍCULO 19.14: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna Parte recurrirá al Capítulo Veintitrés (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.